

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1322
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00422 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	WILMAR DARÍO ÁLVAREZ QUINTERO
Demandado:	YULI ANDREA JIMÉNEZ VERA
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor WILMAR DARÍO ÁLVAREZ QUINTERO en contra de la señora YULI ANDREA JIMÉNEZ VERA y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

El requisito que debe llenarse para subsanar es el siguiente:

1. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>* en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor WILMAR DARÍO ÁLVAREZ QUINTERO, en contra de la señora YULI ANDREA JIMÉNEZ VERA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica a abogada. NATALIA DIAZ GALLEGO, con T. P No 287.868 del C.S. de la J, como apoderada principal y LUZ ANGÉLICA GÓMEZ LANDINEZ, con T.P No 258.807 del C.S. de la J, como apodera suplente, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandante, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, advirtiéndose que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ